NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de junio de 2021**.**

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvase proveer

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de junio de 2021**.**

Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado	
Demandante	Hernán Jesús Flórez González CC N.° 12.717.772
Demandados	Jorge Luís Pérez Morillo CC N.° 1.070.815.655 Gabriel Serna CC N.° 7.510.431
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00230.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo N.° 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percata que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para su admisión, específicamente en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala:

> ***"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***
>
> ***…***
> ***11. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"***

En tanto, tenemos que la dirección física y el correo del demandante coincide con el de su apoderada judicial, situación que hace imposible las notificaciones y/o comunicaciones que se le tengan que realizar en su momento al demandante, la anterior situación solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que ambos compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar puntualmente el correo

electrónico del señor Hernán Jesús Flórez González y su dirección física. Se deja claro que, aunque es aceptable la manifestación que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. No lo es, que del propio poderdante.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

> *(…)*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante señale la dirección electrónica y física donde la parte demandante recibirá notificaciones. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YOMAIRA ESTELA SAFAR MORELO, identificada con CC N.º 30.657.611 y T.P. N.113.115 del C.S.J., para actuar en representación del señor HERNÁN JESÚS FLÓREZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2021.00230.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d082df4e284a9ef6e2edc2e1d0c96aa89e280705d9b94213d434a878c35cdc5
Documento generado en 24/06/2021 08:27:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica